



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL N° 2 DE SAN MARTÍN
FSM 19254/2024/TO1

Olivos, 27 de marzo de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en forma unipersonal (art. 32, inc. 2, ap. 2, del CPPN) en el marco de la causa **FSM 19254/2024/TO1** de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 2 de San Martín, respecto de la situación de detención de **NEY CÉSAR RAMIRO SALAMANCA MIRANDA** (cédula de identidad boliviana nro. 3.124.778, de estado civil soltero, nacido el 21 de octubre de 1974 en Cochabamba, Estado Plurinacional de Bolivia, domiciliado en la calle Chilavert nro. 5415, CABA, hijo de Santusa Miranda y de Ramiro Salamanca (f), actualmente detenido en CPF II de Marcos Paz).

Y CONSIDERANDO:

I. Conforme se desprende del requerimiento fiscal de elevación a juicio, el representante del Ministerio Público Fiscal de la anterior instancia definió la plataforma fáctica de esta etapa de debate en los siguientes términos:

“(...)el haber transportado, el 8 de julio de 2024, 665,4 gramos de cocaína, así como también la resistencia a la autoridad que ejerció al momento de ser detenido por la prevención.

La conducta descripta se verificó, conforme se desprende del acta de prevención, el 8 de julio de 2024, siendo las 20:10 horas, cuando personal policial del gabinete técnico operativo de la comisaría Centro Tercera de Ciudad Evita, dependiente de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, circulaba en prevención de delitos y faltas en general por la arteria 17 de Octubre en sentido a la avenida Cristianía, de esa localidad.

Al llegar a la intersección de la calle 900, observaron un vehículo marca Renault, modelo Duster, de color gris, que al notar la presencia policial realizó una maniobra peligrosa, motivo por el cual se le realizaron destellos de luces y se activó la sirena policial, a lo cual el conductor hizo caso omiso, emprendiendo la fuga por la calle 900, sentido hacia la avenida Crovara.

Tras unos 150 metros aproximadamente, el auto descripto detuvo la marcha bruscamente y el conductor salió corriendo hacia los pasillos del barrio Villegas,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL N° 2 DE SAN MARTÍN
FSM 19254/2024/TO1

donde personal policial logró interceptarlo y reducirlo, a través de la fuerza mínima e indispensable, dado que, además de intentar fugarse, les propinó a los agentes intervinientes golpes de puño y patadas.

En virtud de la hostilidad que presentaba el ante la presencia del personal policial, se trasladó al conductor del vehículo hacia la sede policial, donde se lo identificó como Ney César Ramiro Salamanca Miranda.

Al ser requisado, se le secuestró un teléfono celular marca Motorola modelo G20, y luego, frente a la presencia de un testigo hábil, se realizó la requisa del automóvil marca Renault Duster, de color gris, con dominio colocado OJP-447, del cual se secuestró una billetera con la suma de 100.000 pesos de moneda nacional, una cédula de identidad y una licencia de conducir a nombre del imputado y sobre el lado derecho del acompañante, se observó una bolsa de “Carrefour Express”, que en su interior guardaba un paquete rectangular, recubierto por un papel metalizado de color plateado y un papel film, que contenía, según test de orientación 665,4 gramos cocaína.”

Los hechos fueron calificados como constitutivos del delito de tráfico de estupefacientes en su modalidad de transporte, en concurso real con el delito de resistencia a la autoridad, por los cuales Ney Cesar Ramiro Salamanca Miranda debía responder como autor (art. 5, inc. “c” de la ley 23.737 y arts. 45, 55 y 239 del CP).

II. Elevados los autos a esta sede, el Sr. Fiscal General y la defensa del nombrado Salamanca Miranda acordaron la aplicación del procedimiento previsto en el artículo 431 bis CPPN en torno al imputado.

En efecto, obra agregado en el día de la fecha el acuerdo comunicado por el representante del Ministerio Público Fiscal, que luego fue ratificado por la defensa del Ney Cesar Ramiro Salamanca Miranda, quien en el marco de la audiencia de visu celebrada en el día de hoy, también ratificó todos los términos descriptos en el mismo.

Al respecto, cabe referir que en el acuerdo en cuestión y a raíz del reconocimiento de responsabilidad sobre los hechos por parte del nombrado





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL N° 2 DE SAN MARTÍN
FSM 19254/2024/TO1

Salamanca Miranda se pactó a su respecto que se lo condene a la pena de “*UN AÑO, OCHO MESES y DIECIOCHO DIAS -que deberá tenerse por compurgada con el tiempo de detención sufrido- más el pago de las costas del proceso (artículo 29, inciso 3° del CP).*”, por resultar autor del delito de tenencia ilegítima de estupefacientes en concurso real con el delito de resistencia a la autoridad (art. 14, primera parte, de la Ley 23.737 y arts 45, 55 y 239 del CP).

Además, acordaron que correspondía el “*...decomiso del material estupefaciente, el teléfono celular y el dinero en efectivo secuestrados (artículos 23 del CP y 522 del CPPN) y que se ordene la devolución del vehículo RENAULT DUSTER OJP-447 a quien acredite su titularidad...*”.

De esta forma se advierte que el Sr. Fiscal General ha modificado de forma parcial el encuadre legal conferido por su antecesor en la instancia adecuando la conducta del imputado al delito de tenencia ilegítima de estupefacientes en concurso real con el delito de resistencia a la autoridad en carácter de autor; circunstancia que conlleva una variación en la escala penal aplicable, en tanto el nuevo encuadre prevé una respuesta punitiva de menor escala que la derivada de la calificación inicialmente atribuida (art. 14, primera parte, de la Ley 23.737 y arts 45, 55 y 239 del CP).

Al respecto, el Dr. Gentili consideró que, si bien la sustancia fue detentada en la vía pública, las constancias reunidas a lo largo de la causa no permitieron afirmar que su traslado respondiera a una actividad de tráfico ilícito, extremo necesario para la configuración del delito de transporte.

Sin perjuicio de ello, el Fiscal General también aclaró que, por la cantidad incautada y las circunstancias del caso, no correspondía encuadrar el hecho en el art. 14, segunda parte de la ley 23.737, conforme el estándar fijado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Vega Giménez”.

Por otro lado, cabe referir que en la causa obra el informe del Registro Nacional de Reincidencia del cual surge que el aquí nombrado, a la fecha, no registra antecedentes penales (ver DEO nro. 22406504 de fecha 26/3/2026).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL N° 2 DE SAN MARTÍN
FSM 19254/2024/TO1

III. Ahora bien, sentado cuanto antecede e independientemente de lo que corresponda resolver en forma definitiva con relación a la admisibilidad del juicio abreviado y el fondo de los hechos por los que se encuentra sometido a proceso, lo cierto es que la presentación del Fiscal General -en particular, el pedido de pena compurgada- obligan al Tribunal a disponer el inmediato cese de la detención preventiva que registra Salamanca Miranda.

Ello así, toda vez que en autos se verifica el supuesto previsto en el art. 317, inc. 3° del C.P.P.N., que autoriza la excarcelación cuando *“el imputado hubiere cumplido en detención o prisión preventiva la pena solicitada por el fiscal, que a primera vista resultare adecuada”*. En el caso, dicho instituto resulta procedente en tanto la pena acordada se encuentra compurgada con el tiempo de detención cumplido por el imputado.

En lo que respecta a la modalidad de caución a la que será sujeta la excarcelación considero que, dado a las circunstancias del caso, no corresponde apartarme de las previsiones del art. 321 del digesto de rito, por lo que será de carácter juratorio, debiendo el acusado fijar domicilio real previo a ser liberado e informar cualquier cambio a este Tribunal dentro de las siguientes 48 hs. brindar y mantener actualizado un número telefónico de contacto, el cual podrá informar dentro de las 48 hs. de obtenida su libertad a través de su defensa o directamente por correo electrónico (tofsanmartin2@pjn.gov.ar), presentarse ante este Tribunal siempre que sea citado, y la prohibición de salida del país hasta tanto se dicte sentencia, ello bajo apercibimiento de serle revocado el instituto (art. 333 del CPPN).

En función de lo expuesto;

RESUELVO:

I. CONCEDER LA EXCARCELACIÓN A NEY CÉSAR RAMIRO SALAMANCA MIRANDA de las demás condiciones personales obrantes en autos, en la presente causa nro. **FSM 19254/2024/TO1**, bajo **CAUCIÓN JURATORIA**, la que deberá hacerse efectiva desde el Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz en las que se encuentra alojado, **previa rúbrica del acta compromisoria que habrá de adjuntarse y constatación de la inexistencia de impedimentos**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL N° 2 DE SAN MARTÍN
FSM 19254/2024/TO1

dictados por autoridad judicial competente, en cuyo caso deberá quedar anotado a disposición exclusiva del magistrado que así lo requiera, con comunicación a este Tribunal (arts. 317 inc.3, 320 y 321 del CPPN).

II. IMPONER al nombrado Salamanca Miranda de las siguientes obligaciones que deberá asumir bajo promesa o juramento: 1) fijar domicilio real previo a ser liberado e informar cualquier cambio a este Tribunal dentro de las siguientes 48 hs. 2) brindar y mantener actualizado un número telefónico de contacto, el cual podrá informar dentro de las 48 hs. de obtenida su libertad a través de su defensa o directamente por correo electrónico (tofsanmartin2@pjn.gov.ar), 3) presentarse ante este Tribunal siempre que sea citado, y 4) la prohibición de salida del país sin autorización judicial hasta tanto se dicte sentencia, ello bajo apercibimiento de serle revocado el beneficio (art. 333 del CPPN).

Regístrese, notifíquese y publíquese (Ac. 15/13, 24/13 y 5/19 de la C.S.J.N.).

*Fdo. electrónicamente: María Claudia Morgese Martín, jueza de cámara.
Pablo César Cina, secretario de cámara.*

